

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- 353 Créase la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Amazónica, DIRAMA y otras..... 2

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2022-154 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-206 de 01 de octubre del 2020..... 9

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

- SDH-DRNPOR-2022-0140-A Iglesia Pentecostés Monte Joreb, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 13

- SDH-DRNPOR-2022-0141-A Comunidad Cristiana El Reposo, domiciliada en el cantón Colimes, provincia del Guayas 17

- SDH-DRNPOR-2022-0142-A Misión Evangélica Dios Cumpliendo Promesas a su Grey, domiciliada en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas 21

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS:

- 018-CGREG-06-07-2022 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva..... 25

ACUERDO MINISTERIAL N° 353

Luis Eduardo Lara Jaramillo
General de División (S.P)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 ibidem, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 ibidem, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 233 ibidem, señala: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;

Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo – COA, menciona: *"Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*;

Que el artículo 7 ibidem, preceptúa: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala: *"Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son:*

- a) *Administrar las Fuerzas Armadas de conformidad a las políticas y directivas impartidas por el Presidente de la República;*
- b) *Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas*

(...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza; (...);

Que la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021;

Que el artículo 1 ibidem, determina: *"El objeto de la presente Ley es regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar acto ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos."*;

Que el artículo 3 ibidem, establece: *"La presente Ley tiene como finalidad salvaguardar la vida humana en el mar, gestionar la protección marítima y la seguridad de la navegación, contribuir al control de la contaminación marina, proteger a las personas y bienes en contra los actos ilícitos en los espacios acuáticos, así como fomentar y facilitar el desarrollo sostenible de los intereses marítimos nacionales, en el marco de la Constitución, los convenios internacionales y regulaciones nacionales"*;

Que el artículo 9 ibidem, determina: *"La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional. Sus atribuciones son las siguientes:*

- 1) Ejercer atribuciones como Estado ribereño^ Estado rector del puerto y Estado de abanderamiento con el fin de garantizar la soberanía nacional y precautelar la integridad de sus espacios acuáticos nacionales así como velar por la seguridad de las actividades marítimas, en el ámbito de sus competencias;*
 - 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;*
- (...);*

Que el artículo 12 ibidem determina: *"Se constituyen como órganos ejecutores de la Autoridad Marítima: la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), LAS Direcciones Regionales, las Capitanías de Puerto, el Comando de Guardacostas, la Escuela de la Marina Mercante Nacional, el Servicio Hidrográfico, así como otras dependencias que se crearen para la eficiencia de sus funciones y competencias en los espacios acuáticos."*;

Que el artículo 14 ibidem, establece: *"Las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos serán creadas o eliminadas por la máxima Autoridad de la entidad rectora de la Defensa Nacional, a pedido del Comandante General de la Fuerza Naval, en función de las actividades marítimas, como órganos dependientes de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) (...);*

Que mediante resolución Nro. COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el señor comandante general de la Fuerza Naval, delega entre las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilizar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

Que con informe de necesidad Nro. ARE-DIRNEA-UDDRYC-001-O de 04 de febrero de 2022, el

señor director nacional de Espacios Acuáticos, emite lo siguiente:

III. Conclusiones.-

1. *La población marítima del Ecuador, viene creciendo a un ritmo acelerado, debido a la existencia de actividades comerciales vinculadas al entorno marítimo. Esta población, exige y merece una atención oportuna y de calidad, haciendo necesaria la descentralización de las actividades que actualmente se encuentran concentradas en La DIRNEA y que requieren de una organización diferente a las que actualmente pueden ofrecer las Capitanías de Puerto en cumplimiento de las exigencias de la organización Marítima Internacional y de la LONSEA.*
2. *Existen Direcciones Regionales que vienen cumpliendo sus actividades en apego a las Responsabilidades y tareas asignadas por la DIRNEA, que buscan cubrir las necesidades operacionales y técnico administrativas en las distintas jurisdicciones marítimas del territorio ecuatoriano, complementando la atención que brindan las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas, sin embargo, estas Direcciones Regionales no cuentan con vida jurídica, ya que no se ha cumplido con los procesos de creación que exige la normativa nacional.*
3. *La DIRNEA cuenta en su planificación con la estructura orgánica que permite la operación funcional de las Direcciones Regionales, sin embargo, muchas de estas organizaciones comparten infraestructura y personal con las Capitanías de Puerto, situación que entorpece el trabajo eficiente y oportuno de la Autoridad Marítima, en beneficio de la gente de mar.*
4. *La creación de las Direcciones Regionales permitirá asignar a su personal funciones técnico marítimas que les permita brindar una atención más eficiente a la población marítima, permitiéndose de esta manera que las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas retomen y cumplan de forma más eficiente con las actividades operativas para la vigilancia y el control de los espacios acuáticos y la cooperación con otras instituciones del Estado.*

IV. Recomendaciones.-

1. *Descentralizar las actividades técnico marítimas, de protección marítima, de control y supervisión de la planificación en el ámbito marítimo, de control y gestión ambiental, de control de seguridad de la navegación y de seguimiento y evaluación de Búsqueda y Rescate, de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ámbito de las posibilidades que permita la norma técnica nacional e internacional, a fin de permitir el acceso de toda la población y sector marítimo a lo largo del territorio nacional ecuatoriano.*
2. *Gestionar el proceso de creación y/o sustentación y vida jurídica para las Direcciones Regionales: Insular, Amazónica, Norte, Centro y Sur, con sus tareas y responsabilidades Generales y Comunes para todas ellas, pero también incluyendo aquellas que, por su especificidad regional, deban ser cumplidas.*
3. *Tramitar y gestionar, la existencia de infraestructura adecuada para el funcionamiento de las Direcciones Regionales, contando con personal propio e independiente de otros repartos navales, cumpliendo con la organización funcional asignada.*
4. *Analizar y verificar que las actividades, tareas y responsabilidades que cumplen las Capitanías de Puerto, Subcomandos Guardacostas y Direcciones Regionales sean complementarias en el nivel de responsabilidad que cada una de ellas debe tener; y permitan atender todas las necesidades que tiene la población marítima en el sector de jurisdicción.”;*

Que mediante informe de necesidad Nro. ARE-DIRNEA-SOP-2022-011-O de 05 de abril de 2022, el señor jefe de operaciones (E) de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, menciona lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

1. *La población marítima del Ecuador, viene creciendo a un ritmo acelerado, debido a la existencia de actividades comerciales vinculadas al entorno marítimo. Esta población, exige y merece una atención oportuna y de calidad, haciendo necesaria la descentralización de las actividades que actualmente se encuentran concentradas en La DIRNEA y que requieren de una organización diferente a las que actualmente pueden ofrecer las Capitanías de Puerto en cumplimiento de las exigencias de la organización Marítima Internacional.*
2. *Existen Direcciones Regionales que vienen cumpliendo sus actividades en apego a las Responsabilidades y tareas asignadas por la DIRNEA, que buscan cubrir las necesidades operacionales y técnico administrativas en las distintas jurisdicciones marítimas del territorio ecuatoriano, complementando la atención que brindan las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas, sin embargo, estas Direcciones Regionales no cuentan con vida jurídica, ya que no se ha cumplido con los procesos de creación que exige la normativa nacional.*
3. *La DIRNEA cuenta en su planificación con la estructura orgánica que permite la operación funcional de las Direcciones Regionales, sin embargo, muchas de estas organizaciones comparten infraestructura y personal con las Capitanías de Puerto, situación que entorpece el trabajo eficiente y oportuno de la Autoridad Marítima, en beneficio de la gente de mar.*
4. *La creación de las Direcciones Regionales permitirá asignar a su personal funciones técnico marítimas que les permita brindar una atención más eficiente a la población marítima, permitiéndose de esta manera que las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas retomen y cumplan de forma más eficiente con las actividades operativas para la vigilancia y el control de los espacios acuáticos y la cooperación con otras instituciones del Estado.*

5. RECOMENDACIONES

1. *Descentralizar las actividades técnico marítimas, de protección marítima, de control y supervisión de la planificación en el ámbito marítimo, de control y gestión ambiental, de control de seguridad de la navegación y de seguimiento y evaluación de Búsqueda y Rescate, de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en el ámbito de las posibilidades que permita la norma técnica nacional e internacional, a fin de permitir el acceso de toda la población y sector marítimo a lo largo del territorio nacional ecuatoriano.*
2. *Gestionar el proceso de creación y/o sustentación y vida jurídica para las Direcciones Regionales: Insular, Amazónica, Norte, Centro y Sur, con sus tareas y responsabilidades Generales y Comunes para todas ellas, pero también incluyendo aquellas que, por su especificidad regional, deban ser cumplidas.*
3. *Tramitar y gestiona, la existencia de infraestructura adecuada para el funcionamiento de las Direcciones Regionales, contando con personal propio e independiente de otros repartos navales, cumpliendo con la organización funcional asignada.*
4. *Analizar y verificar que las actividades, tareas y responsabilidades que cumplen las Capitanías de Puerto y las Direcciones Regionales sean complementarias y en el nivel de responsabilidad que cada una de ellas debe tener; y permitan atender todas las necesidades que tiene la población marítima en el sector de jurisdicción.*;*

Que el señor jefe del Departamento Financiero de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, a través del informe Nro. ARE-DIRNEA-FIN-2022-005-O de 14 de marzo de 2022, emite el informe financiero para la creación de las Direcciones Regionales: Insular, Amazónica, Norte, Centro y Sur, considerando como: "(...) **FAVORABLE**, continuar con el procedimiento de solicitud de creación de las Direcciones Regionales

4. CONCLUSIÓN

La propuesta de Informe de Necesidad de "Creación de las Direcciones Regionales Insular, Amazónica, Norte, Centro y Sur", no tendrá afectación al presupuesto asignado a la EOD DIRNEA; por lo tanto es viable para continuar con el trámite ante la máxima autoridad rectora de la Defensa Nacional.

5. RECOMENDACIÓN.

Continuar con el proceso para implementación de acto normativo propuesto correspondiente a "Creación de las Direcciones Regionales Insular, Amazónica, Norte, Centro y Sur", a fin de que la Autoridad Marítima Nacional cumpla con lo establecido la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos"; (negritas de la fuente);

Que mediante oficio Nro. ARE-DIRNEA-ATM-2022-0169-O de 03 de mayo de 2022, el señor director Nacional de Espacios Acuáticos, solicita al señor comandante general de la Fuerza Naval, gestionar ante el Ministerio de Defensa Nacional, la expedición del Acuerdo Ministerial de creación de las Direcciones Regionales de los Espacios Acuáticos, mismo que: *"(...) constituye un requerimiento urgente y necesario, que permitirá, en el ámbito operacional, descentralizar las actividades técnico marítimas que realiza la DIRNEA, brindando mayor accesibilidad a la población y permitiendo que las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas retomen y cumplan de forma más eficiente con las responsabilidades operativas para la vigilancia y control de los espacios acuáticos; y, en el ámbito jurídico, conforme consta en el art. 21 de la LONSEA, Las Direcciones Regionales forman parte de los órganos que ejercen la jurisdicción administrativa sancionatoria por infracciones marítimas, constituyéndose en órgano de apelación de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, siendo esta la situación, las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos ejercen esta facultad con respecto a las resoluciones expedidas por el Capitán de Puerto, con ello se resuelve el procedimiento y se cumple con la Ley";*

Que el señor comandante general de la Fuerza Naval, a través del oficio Nro. ARE-COGMAR-2022-0315-CDO de 26 de mayo de 2022, pone en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, que: *"(...) una vez realizados los análisis técnicos y jurídicos correspondientes, se determina que existe la necesidad urgente de de la creación de las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos, para fortalecer el ámbito operacional, descentralizar las actividades técnico marítimas que realiza la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), brindando mayor accesibilidad a la población y permitiendo que las Capitanías de Puerto y los Subcomandos Guardacostas retomen y cumplan de forma más eficiente con las responsabilidades operativas para la vigilancia y control de los espacios acuáticos; y, así como el ejercicio de la jurisdicción administrativa sancionadora para infracciones marítimas, determinada en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos (LONSEA)", y solicita se digno autorizar y disponer se expida el Acuerdo de Creación de las Direcciones Regionales de los Espacios Acuáticos.";*

Que a través del oficio Nro. ARE-COGMAR-2022-0462-CDO de 29 de julio de 2022, el señor comandante general de la Fuerza Naval, remite a esta Cartera de Estado: *" (...) los borradores de Acuerdos para la creación de las Direcciones Regionales Norte, Centro, Sur, Insular y Amazónica, a fin se digno disponer el trámite pertinente.";* y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 10, letra g) de la Ley

Orgánica de la Defensa Nacional; y, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos,

ACUERDA:

Art. 1.- Crear la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Amazónica, DIRAMA, comprende las jurisdicciones de las Capitanías de Francisco de Orellana, Farfán, Putumayo y Nuevo Rocafuerte, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de la región Amazónica.

Art. 2.- Crear la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Centro, DIRCEN, comprende las jurisdicciones de las Capitanías de Bahía de Caráquez, Manta y Salinas.

Art. 3.- Crear la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Insular, DIRGIN, comprende las jurisdicciones de las Capitanías de Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Ayora, Puerto Seymour y Puerto Villamil.

Art. 4.- Crear la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Norte, DIRNOR, comprende las jurisdicciones de las Capitanías de San Lorenzo y Esmeraldas, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de las provincias de Esmeraldas, Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 5.- Crear la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Sur, DIRSUR, comprende las jurisdicciones de las Capitanías de Guayaquil, Posorja y Puerto Bolívar, espacios lacustres y ejes fluviales navegables de las provincias de Los Ríos, Cotopaxi, Chimborazo, Cañar, Azuay, Bolívar y Tungurahua.

Art 6.- Las Direcciones Regionales creadas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer el control y supervisión de la gestión de las Capitanías de puerto y unidades guardacostas, en su área de responsabilidad;
- 2) Gestionar el servicio de inspección de naves en el área de su responsabilidad;
- 3) Aprobar y verificar el cumplimiento de los planes de protección de buques e instalaciones portuarias en el contexto de la protección marítima;
- 4) Planificar y gestionar el servicio de control de tráfico marítimo, en el área de su responsabilidad;
- 5) Contribuir en la protección del ambiente marino como parte del sistema único de manejo ambiental, en coordinación con las autoridades con competencia ambiental, en el área de su responsabilidad;
- 6) Coordinar con las autoridades competentes, para que los espacios acuáticos y las zonas de playa y bahía, no sean objeto de ocupación ilegal;
- 7) Contribuir en la gestión de riesgos ante desastres naturales o antrópicos, en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en su área de responsabilidad;
- 8) Coordinar y aprobar con las instituciones públicas y privadas, la ejecución de los planes de contingencia, para el control de derrames de hidrocarburos y sustancias tóxicas o nocivas, en los espacios acuáticos;
- 9) Controlar las actividades de los astilleros, diques y factorías navales, en el ámbito de la seguridad marítima y seguridad de la navegación;
- 10) Autorizar las actividades de vare y desvare de naves y artefactos navales que ingresen a procesos de reparación, mantenimiento y/o modificación en su área de responsabilidad; y,
- 11) Todas aquellas que sean dispuestas por la Autoridad Marítima Nacional en virtud de los tratados internacionales y normativa nacional en el ámbito de su competencia.

Art. 7.- Póngase en conocimiento del señor comandante general de la Fuerza Naval, para el trámite correspondiente.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito a **22-AGO-2022**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
LARA
JARAMILLO**

Luis Eduardo Lara Jaramillo
General de División (S.P)

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 07 (siete) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: "**Acuerdo Ministerial Nro. 353 de 22 de agosto de 2022, publicado en la Orden General Ministerial No. 136 de la misma fecha**"

Quito, D.M. 23 de agosto de 2022



Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**Sr. José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

SP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2022-154

ARQ. PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, consagra: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77 letra e) establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, el *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina respecto a la Competencia lo siguiente: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; y, 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

- Que,** en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios (...)”*;
- Que,** el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”*;
- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”*;
- Que,** en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala lo siguiente: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206, de 01 de octubre del 2020, el Ministro del Trabajo, expidió la delegación a varias autoridades, para que además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, vigente, previo cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza a su nombre y representación facultades propias de su cargo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 71 del Código Orgánico Administrativo; artículos 17, 54, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 10 letra y) del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Trabajo,

ACUERDA:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL MDT-2020-206,
DE 01 DE OCTUBRE DEL 2020.**

Art. 1. - En el numeral 1.2 del artículo 1, elimínese las letras “e, f, i, j” e inclúyase lo siguiente:

“e) Emitir el informe determinado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 457 de 18 de junio de 2022, respecto a la autorización de la contratación de personal adicional para aquellas entidades en las cuales se decida conceder comisiones de servicios o licencias sin remuneración a sus funcionarios.

f) Emitir el informe de las entidades públicas señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo personal requiera exceder el límite sobre horas suplementarias y extraordinarias, conforme se establece en los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público correspondiente.

i) Aprobar, las autorizaciones para los contratos de servicios ocasionales que vayan a suscribirse con cargo al Grupo 51 (Gasto Corriente), para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente no permanentes”.

Art. 2.- En el numeral 1.15 del artículo 1, elimínese la letra “j”.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Las delegaciones otorgadas a través de este acuerdo ministerial no podrán ser cedidas o sustituidas a favor de terceros.

SEGUNDA. – Las actuaciones del/la servidor/a delegado/a, de conformidad con el 71 del Código Orgánico Administrativo, se consideran adoptadas por el delegante, así como la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el/la delegado/a en ejercicio de la misma, por lo que, será responsable por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones

TERCERA. - El/la servidor/a delegado/a de conformidad con el artículo 59 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vaya a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación hará constar y expresamente esta circunstancia, y deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de agosto de 2022.



Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0140-A

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) *I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, *mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3788-E de fecha 08 de agosto de 2022, el/la señor/a Félix Lorenzo Panezo Caicedo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada IGLESIA PENTECOSTÉS MONTE JOREB (Expediente XA-1512), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;*

Que, *Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0274-M, de fecha 18 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,*

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA PENTECOSTÉS MONTE JOREB**, con domicilio en el barrio Las Palmeras, avenida 13 NE y calle 9 NE, manzana 1689, solar 2, sector 200, parroquia Posorja, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del

gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0141-A

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) *I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3784-E de fecha 08 de agosto de 2022, el/la señor/a Cesar Enrique Reyes Arroyo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **COMUNIDAD CRISTIANA EL REPOSO** (Expediente XA-1514), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0275-M, de fecha 18 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **COMUNIDAD CRISTIANA EL REPOSO**, con domicilio en el Km22 vía Colimes-Olmedo, parroquia Colimes, cantón Colimes, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Colimes, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de

verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0142-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) I. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-1933-E de fecha 22 de abril de 2022, el/la señor/a Stalin Rene Jaramillo Guerrero, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA DIOS CUMPLIENDO PROMESAS A SU GREY** (Expediente XA-1426), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. Nro. SDH-CGAF-2022-3791-E de fecha 08 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0276-M, de fecha 18 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA DIOS CUMPLIENDO PROMESAS A SU GREY**, con domicilio en el barrio Patria Nueva, calle Anselmo Dilorenzo, solar 4, parroquia Triunfo Cabecera, cantón El Triunfo, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón El Triunfo, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

**RESOLUCIÓN No. 018-CGREG-06-07-2022****PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial, cuya administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la Ley;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos la reglamentación interna;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone que *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que el primer inciso del artículo 261 del COA señala que *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley”*;

Que el primer inciso del artículo 262 del COA dispone que *“El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva”*;

Que el primer inciso del artículo 264 del COA señala que *“En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano*

responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 520 de fecha 11 de junio del 2015, establece que: *“El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos”;*

Que el numeral 12 del artículo 5 de la LOREG establece como una de las atribuciones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos el expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la LOREG determina que una atribución del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, es *“Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento”;*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 14 de la LOREG, corresponde a la Secretaria Técnica *“Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos o de la Secretaría Técnica”;*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Pleno podrá expedir acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por mayoría absoluta, en un solo debate.

Que con Resolución No. 035-CGREG-05-10-2020, el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos expidió el 5 de octubre de 2020, la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, instrumento en el cual consta entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Financiera, a través de la Gestión de Tesorería: *“1.3.2.2 o. “Ejecutar el procedimiento coactivo según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en su Art. 262”;* a la vez que establece como atribución de la Dirección de Asesoría Jurídica el *“1.3.1.1. j. Asesorar y*

sustanciar los procesos de cobro vía coactiva de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos”;

Que con memorando Nro. CGREG-DAJ-2022-0159-M, de 12 de abril de 2022, el Director de Asesoría Jurídica del CGREG, informó a la Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos que, en virtud de las disposiciones vigentes, se considera que es necesario que sea el Pleno del Consejo de Gobierno quien conozca y apruebe el *Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos a través de la Secretaría Técnica*, instrumento que fue expedido por la Secretaría Técnica mediante Resolución CGREG-ST-2021-0417-R, de 29 de octubre de 2021;

Que mediante memorando Nro. CGREG-DAJ-2022-0216-M, de 3 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica entregó su informe jurídico Nro. 050-DAJ-2022, documento en el cual señaló “...*la necesidad de contar con un reglamento interno de CGREG radica en que, si bien el procedimiento de la ejecución coactiva se encuentra regulado por el Código Orgánico Administrativo, es importante contar con un flujo preciso interno que permita al Secretario Técnico, a la Dirección Financiera, a la Tesorería, a la Dirección de Asesoría Jurídica y a las otras áreas que emiten actos administrativos que imponen valores a pagar a los administrados, articular adecuadamente las actuaciones que debe realizar cada uno en cada fase del proceso de recaudación forzosa y en el ámbito de sus competencias.*”;

Que a través del memorando Nro. CGREG-DFIN-2022-0107-M, de 29 de abril de 2022, la Directora Financiera entregó a la Secretaría Técnica su informe financiero coactivas, como aporte para el reglamento de coactivas institucional;

Que mediante oficio No. 15726 de fecha 22 de septiembre de 2021, el señor Procurador General del Estado emitió su pronunciamiento frente a la consulta planteada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y señaló que de conformidad con los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo, esta entidad goza de potestad coactiva, que ejercerá a través de su Secretaría Técnica, según lo previsto en los artículos 14 numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y 12 numeral 13 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Y en ejercicio de sus competencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG);

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN

COACTIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto: El procedimiento coactivo regulado en este instrumento tiene por objeto cobrar cualquier obligación que exista a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos (CGREG) o de la Secretaría Técnica,¹ a excepción de los tributos que puedan ser legalmente cobrados por el CGREG, los cuales atenderán las disposiciones de recaudación previstas en el Código Tributario, y de forma supletoria², las normas del Código Orgánico Administrativo³ y las disposiciones de este reglamento.

Mediante el procedimiento coactivo únicamente pueden cobrarse las obligaciones de dar dinero. Las obligaciones de dar especies o cuerpos ciertos, de hacer o de no hacer serán objeto de otro tipo de procedimientos para su ejecución.⁴

El Tesorero o la Tesorera no puede iniciar el procedimiento coactivo en ninguna de sus etapas si no se ha emitido la orden de cobro, o habiéndose emitido, no se le haya notificado con la misma.

Art. 2.- Órganos responsables en el procedimiento coactivo: Participan en las distintas etapas del procedimiento coactivo el órgano que resuelve procedimientos administrativos en cuya resolución se declare o constituya una obligación dineraria, el Director Financiero o la Directora Financiera del CGREG, en calidad de ÓRGANOS DETERMINADORES y EMISORES de órdenes de cobro, y el Tesorero o la Tesorera del CGREG en calidad de ÓRGANO EJECUTOR, por delegación del Secretario Técnico.⁵

El Director Financiero o la Directora Financiera del CGREG es el competente para conocer las peticiones de facilidades de pago y concederlas o negarlas, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo⁶.

¹ Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Registro Oficial No. 31 de 7 de Julio de 2017; Art. 261; y, Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincial de Galápagos (LOREG), publicada en Registro Oficial No. 520, Segundo Suplemento, de 11 de junio de 2015, Art. 14 No. 13.

² Código Tributario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38, de 14 de junio de 2005, Art. 14

³ Disposición General Tercera COA.

⁴ Arts. 266 No. 5, 271 COA.

⁵ Art. 264 COA; Estatuto Orgánico CGREG.

⁶ Art. 273 COA

Durante el procedimiento coactivo, los diferentes órganos del CGREG que participan en él, podrán contar con el asesoramiento y el apoyo de la Dirección de Asesoría Jurídica del CGREG, y/o del abogado al cual el Tesorero o la Tesorera designe como Secretario Ad-hoc en la fase de apremio.⁷

Art. 3.- Desarrollo de las etapas del procedimiento coactivo: El procedimiento coactivo para el cobro de obligaciones dinerarias que no sean tributos, se tramitará respetando las garantías constitucionales y conforme a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo⁸, con las precisiones que se establecen en este instrumento.

Las obligaciones dinerarias ejecutables a favor del CGREG o de la Secretaría Técnica pueden tener su fuente en dos tipos de documentos⁹:

- a) **Cuando la obligación nace derivada de un procedimiento administrativo¹⁰:** La fuente será el acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo y que haya causado estado¹¹. Los intereses se calcularán desde que el acto administrativo haya causado estado¹²;
- b) **Cuando la obligación nace de otras fuentes que no sean un procedimiento administrativo sustanciado por el CGREG¹³:** La fuente será el título de crédito emitido con respaldo en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

CAPÍTULO II FASE PRELIMINAR

Procedimiento en fase preliminar para los casos en los cuales se declare o constituya una obligación dineraria mediante acto administrativo que ha causado estado y que ponga fin a un procedimiento administrativo.

Art. 4.- Determinación de obligaciones a favor del CGREG o de la Secretaría Técnica: En los casos en los que las obligaciones de pago de dinero se originen en procedimientos

⁷ Estatuto Orgánico CGREG

⁸ Art. 42 inciso final COA.

⁹ Arts. 266 y 271 COA

¹⁰ Art. 266 No. 1 COA, en concordancia con Art. 271 primer inciso COA.

¹¹ Art. 218 penúltimo inciso: El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

¹² Art. 218: El acto causa estado cuando se agota la vía administrativa ordinaria.

¹³ Art. 262 segundo inciso; Art. 266 No. 2, 3, 4, 5 COA, Art. 268 primer inciso; en concordancia con Art. 271 segundo inciso COA.

administrativos, la fuente de la obligación ejecutable será el acto administrativo que haya causado estado¹⁴, que ponga fin al procedimiento y que declare o constituya una obligación dineraria. Se calcularán intereses desde que haya causado estado¹⁵, conforme lo determina el inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Para la determinación de la obligación, en el acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo deberá establecerse claramente la identificación del obligado o deudor, el valor que debe pagar, el concepto por el cual se genera la obligación y el requerimiento confiriéndole al deudor el plazo para hacer el pago voluntario¹⁶ y previniéndole que en caso de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva.

En el mismo acto administrativo o en un instrumento separado¹⁷, podrá ordenarse a la Tesorera o al Tesorero del CGREG el cobro compulsivo, en caso de que la obligación no fuera satisfecha por el deudor dentro del plazo concedido para el pago voluntario en la resolución.

Si el deudor llega a solicitar facilidades de pago, la documentación deberá ser entregada al Director Financiero o Directora Financiera, para que conozca y resuelva sobre tal petición.

Art. 5.- Razón de acto ha causado estado: Las direcciones o unidades administrativas que, en ejercicio de las atribuciones previstas en la ley, los reglamentos pertinentes y el estatuto orgánico por procesos institucional, hayan sustanciado los distintos procedimientos administrativos de competencia del CGREG, una vez verificado que el acto administrativo haya causado estado, sentarán la razón respectiva, donde constará, además, la fecha en la cual el acto administrativo causó estado, y remitirán al Tesorero/a una copia certificada del acto administrativo con la razón inserta, para la respectiva liquidación de intereses¹⁸.

Art. 6.- Emisión de la orden de cobro: En los casos en que la obligación en contra del deudor se haya constituido o sea declarada en un acto administrativo que termine un procedimiento administrativo, la orden de cobro dirigida al Tesorero o a la Tesorera

¹⁴ Art. 266 No. 1 COA

¹⁵ Art. 260 inciso final COA; y, pronunciamiento del Procurador General del Estado. Oficio PGE-08470 12-mar-2020: "(...) el procedimiento para la ejecución coactiva de los actos administrativos sancionatorios (...) será aplicable una vez que se haya configurado los requisitos para que el acto administrativo sea ejecutivo, es decir, que cause estado en vía administrativa o se constituya en el acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del COA".

¹⁶ Art. 271 primer inciso COA.

¹⁷ Art. 272 COA

¹⁸ Segundo inciso, art. 265 COA

puede efectuarse en el mismo acto administrativo,¹⁹ notificándole para la recaudación correspondiente.

Si la orden de cobro no consta dentro del mismo acto administrativo que puso fin al procedimiento administrativo, el órgano que resuelve podrá emitirla en acto administrativo aparte y notificarla al Tesorero o la Tesorera para el cobro, adjuntando la copia certificada del acto administrativo constitutivo o declarativo de la obligación²⁰.

La coactiva iniciará una vez que el acto administrativo haya causado estado. Los intereses empezarán a devengarse desde el día siguiente en que haya causado estado el acto administrativo, según los casos previstos en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo²¹. Para el efecto, el órgano que resolvió el procedimiento administrativo sentará la razón de la fecha desde la cual causó estado.

Para la liquidación de intereses se atenderá a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario²².

Art. 7.- Requerimiento de pago voluntario: Dentro del procedimiento administrativo ordinario o sancionador, según sea el caso, el órgano que resuelve, al momento de imponer la obligación de pago al administrado, le deberá requerir el pago voluntario concediéndole el término de diez días para el efecto, advirtiéndole que de no hacerlo se iniciará el procedimiento coactivo.²³

¹⁹ Art. 272, segundo inciso COA

²⁰ Segundo inciso Art. 272 COA.

²¹ Art. 218, inciso final art. 260, art. 267 COA

²² Código Tributario, Art. 21: Interés a cargo del sujeto pasivo: La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Administración Tributaria transigir sobre el cobro de intereses en los términos previstos en este código.

²³ Primer inciso del art. 271 COA.

El término para el pago voluntario se contará a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo²⁴.

Procedimiento en fase preliminar para los casos en los cuales la obligación ejecutable se respalde en documentos distintos a un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo tales como títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación

Art. 8.- Determinación de obligaciones a favor del CGREG o de la Secretaría Técnica: El Director Financiero, en su calidad de órgano emisor, determinará a través de un título de crédito, las obligaciones ejecutables que existan a favor del CGREG o de la Secretaría Técnica, a partir de la información que recabe tanto de los registros existentes en su Dirección, como de la información que le entreguen las direcciones y unidades administrativas institucionales, incluyendo los desconcentrados, conforme a las atribuciones y entregables que cada uno posea en la ley y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Art. 9.- Liquidación de intereses en etapa preliminar: Una vez identificadas las obligaciones ejecutables, conocido el nombre del deudor y cerciorándose de que se trata de obligaciones dinerarias con relación a las cuales no existen recursos administrativos o acciones judiciales en trámite que hayan suspendido sus efectos, la Dirección Financiera realizará el cálculo y liquidación de los intereses que se hayan generado a fecha actual, hasta antes de emitir la orden de cobro con la que notificará al Tesorero o Tesorera para que inicie la recaudación del valor total.²⁵

Art. 10.- Emisión del título de crédito: El Director Financiero o la Directora Financiera, en la etapa de determinación de la obligación, emitirá los títulos de crédito que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, y que se respaldarán en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación dineraria.

Art. 11.- Emisión de la orden de cobro: Luego de haber determinado la obligación exigible en el título de crédito, el Director Financiero o la Directora Financiera del CGREG emitirá una orden de cobro general o especial, con la cual le notificará a la Tesorera o al Tesorero para que, en calidad de órgano ejecutor, inicie el proceso de cobro desde el requerimiento al deudor en fase preliminar establecida en el Código Orgánico Administrativo, hasta llegar al cobro total.

²⁴ Art. 267, tercer inciso COA.

²⁵ Art. 265 COA.

Entre la emisión del título de crédito y la emisión de la orden de cobro no deberá transcurrir más de quince días²⁶.

Art. 12.- Recepción de títulos y órdenes. - El/la Tesorero/a receptorá las órdenes de cobro y títulos de crédito, que remita el Director Financiero o la Directora Financiera, suscribiéndose, para tal efecto, un acta de entrega y recepción.

De igual manera, el Tesorero o la Tesorera recibirá la copia certificada del acto administrativo que declare o constituya una obligación en contra de un deudor, documento que le entregará el órgano que resolvió un procedimiento administrativo sustanciado ante el CGREG, dejando constancia en un acta de entrega-recepción.

Si se evidencia que el título de crédito no reúne los requisitos legales, el/la Tesorero/a los devolverá al Director Financiero con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e informaciones que sean pertinentes.

Art. 13.- Requerimiento de pago voluntario: Con la orden de cobro general o especial que le fue notificada, la copia certificada del título de crédito emitido por la Dirección Financiera y la copia certificada de la fuente de la obligación a ser recaudada, el Tesorero o la Tesorera del CGREG, en calidad de órgano ejecutor, notificará al deudor con un requerimiento para el pago voluntario, concediéndole para el efecto el término legalmente establecido de diez días.²⁷

Dentro de este término, el deudor podrá pagar voluntariamente en la cuenta bancaria institucional que el Tesorero del CGREG indique en el requerimiento, o solicitar facilidades de pago ante el Director Financiero o la Directora Financiera, o presentar un reclamo administrativo en contra del título de crédito que será presentado ante la Dirección Financiera, para conocimiento y resolución del Presidente o de la Presidenta²⁸ del CGREG o su delegado. El reclamo administrativo únicamente se podrá fundamentar con respecto de los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

²⁶ Segundo inciso Art. 267 COA.

²⁷ segundo inciso Art. 271 COA

²⁸ El reclamo administrativo busca la declaración de nulidad del título de crédito (inciso final art. 268 COA) y la resolución sobre vicios de nulidad administrativa en ejercicio de auto tutela es competencia de la máxima autoridad institucional y sus actos solo son impugnables en vía judicial (art. 219 COA). Un reclamo por nulidad en contra de un título de crédito no debería ser conocido por la misma autoridad que lo emitió para garantizar la imparcialidad de la resolución (art. 19 COA). Por principio de jerarquía (art. 6 COA), los órganos superiores son quienes dirigen y controlan la labor de sus subordinados, y el reclamo administrativo persigue que se realice un control del título de crédito emitido. No podría conocerlo el Secretario Técnico puesto que la recaudación coactiva es de su competencia (art. 14 No. 13 LOREG) y el reclamo busca dejarla sin efecto por vicios que anulan el título de crédito.

Art. 14.- Tramitación del reclamo administrativo respecto del título de crédito: Considerando que el reclamo administrativo busca la declaración de nulidad del título de crédito en ejercicio de la potestad de auto tutela administrativa, deberá ser presentado para conocimiento y resolución de la Presidencia del CGREG o su delegado.

El trámite a darse al reclamo administrativo es el del procedimiento administrativo ordinario, conforme lo determinan los artículos 134 y 269 del Código Orgánico Administrativo.

Mientras se sustancia el reclamo administrativo presentado contra el título de crédito, no podrá continuar el procedimiento de ejecución coactiva, sino una vez que su resolución cause estado²⁹.

Art. 15.- Facilidades de Pago: El Director Financiero o la Directora Financiera del CGREG es el competente para conocer y resolver sobre las peticiones de facilidades de pago que realicen los deudores. Las solicitudes deberán contener, además de los requisitos generales para solicitudes previstos en el Código Orgánico Administrativo, lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

La resolución que conceda la petición de facilidades de pago, será emitida y notificada por la Dirección Financiera al deudor.

La resolución que niegue la petición de facilidades de pago será emitida por el/la directora/a Financiero/a y notificada por el Tesorero/a dentro del inicio o de la continuación del procedimiento coactivo, según el caso, conforme lo dispone el artículo 278 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- Imputación del pago realizado por el deudor³⁰: Los pagos que realice el deudor se imputarán en el siguiente orden:

- Honorarios de peritos, interventores, depositarios, abogados externos designados.
- Costas de la ejecución coactiva.
- Intereses por mora.
- Intereses de las facilidades de pago.
- Pago de capital.

²⁹ Art. 269 COA.

³⁰ Código Civil, art. 1611; Código Tributario, art. 47.

CAPÍTULO III

FASE DE APREMIO

Art. 17.- Orden de pago inmediato: Una vez concluida la fase preliminar sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida, o se haya concedido facilidades para el pago; el Tesorero/a designará un secretario abogado ad-hoc para el ejercicio de la potestad coactiva, quien verificará el contenido de las órdenes de cobro y de los títulos de crédito para la emisión de las órdenes de pago inmediato.

El/la Tesorero/a firmará y dispondrá la notificación de la orden de pago inmediato ordenando que el deudor, sus garantes o ambos de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes en el término de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto administrativo; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En la orden de pago inmediato se podrá indicar el número de cuenta institucional a la cual podrá hacer los pagos el deudor. Ninguno de los órganos, servidores públicos o secretarios abogados externos, o auxiliares, que intervengan en el procedimiento coactivo está autorizado para recibir directamente el pago que realice el deudor.

Contra la orden de pago inmediato no existe impugnación en sede administrativa, y, el coactivado solamente podrá presentarse una acción judicial de excepciones a la coactiva, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos³¹, o el Código Tributario para el caso de procedimientos coactivos para recuperación de tributos que le correspondan recaudar al CGREG.

Art. 18.- Atribuciones del/la Tesorero/a.- Son atribuciones del Tesorero o de la Tesorera, en calidad de órgano ejecutor, las siguientes:

1. Ejercer recaudación a través del ejercicio de la potestad coactiva del CGREG, por delegación del Secretario Técnico;
2. Supervisar el respeto al debido proceso en los procedimientos coactivos y la gestión de los auxiliares designados;
3. Presentar los resultados de la gestión coactiva en forma trimestral ante el Secretario Técnico del CGREG;
4. Remitir a la Secretaría Técnica del CGREG, a la Dirección Financiera y a la Dirección de Asesoría Jurídica, copias de la documentación o informes que les sean requeridos;

³¹ Arts. 263 y 327 COA.

5. Liquidar capital e intereses que se generen desde la emisión de la orden de cobro hasta el pago total de la obligación;
6. Designar a los secretarios abogados de coactiva, liquidadores de intereses, peritos, depositarios y más auxiliares que se requieran justificadamente, externos o de entre los servidores del CGREG para el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva. Los servidores públicos que se desempeñen en tales funciones no percibirán ningún honorario o remuneración adicional a la que ya perciben por el cargo que desempeñan en el CGREG;
7. Impartir instrucciones a los secretarios abogados de coactiva, liquidadores de intereses, peritos, depositarios y más auxiliares, para la adecuada consecución del procedimiento coactivo.
8. Suscribir los actos de impulso, órdenes de procedimiento, resoluciones, actos administrativos y/o oficios que se emitan dentro del procedimiento coactivo, en ejercicio de su competencia; y,
9. Las demás que le faculta la ley.

CAPÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS DE COACTIVA

Art. 19.- Secretarios abogados de coactiva. - En el ejercicio de la potestad coactiva, actuarán en calidad de secretarios abogados de coactiva, las/los abogados/os que designe el/la Tesorero/a, que podrán ser servidores del CGREG o abogados externos contratados para tal efecto.

Art. 20.- Funciones del secretario abogado de coactiva. - Para el cumplimiento de su función el secretario abogado de coactiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Actuar como secretario en la sustanciación del procedimiento puesto a su cargo;
2. Elaborar la orden de pago inmediato, órdenes de procedimiento o actos de impulso en los procedimientos coactivos, para la firma del Tesorero/a, certificarlos y notificarlos;
3. Elaborar oficios de mero trámite y notificarlos;
4. Suscribir y certificar las notificaciones, las actas y demás documentos que se produzcan en la sustanciación del procedimiento coactivo;
5. Otorgar copias certificadas de los documentos que reposen en los archivos de los procedimientos coactivos,
6. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones,

7. Custodiar y archivar los documentos físicos de los procedimientos coactivos, que deberán estar debidamente foliados y, además contará con un respaldo digital de los mismos,
8. Ejecutar las diligencias que sean necesarias dentro de los procedimientos coactivos que le encargue el órgano Tesorero/a, de conformidad con lo establecido en ordenamiento jurídico vigente,
9. Mantener un inventario actualizado de los procedimientos coactivos, separados de la siguiente manera:
 - a. Procedimientos de ejecución coactiva en estado activo,
 - b. Procedimientos coactivos en estado archivado; y,
 - c. Bienes embargados.
10. Remitir informes mensuales al Tesorero/a sobre el estado de los procedimientos coactivos, y emitir aquellos informes que le sean solicitados;
11. Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional en todos los actos inherentes al procedimiento de cobro de los créditos;
12. Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
13. Verificar la identificación de la o el coactivado. Para el caso de personas jurídicas se verificará ante el organismo de control correspondiente, el estatus legal de la sociedad, así como la vigencia del nombramiento del representante legal que se respaldará con el documento que electrónicamente o físicamente proporcione la entidad de control competente;
14. Excusarse de tramitar procedimientos coactivos en los cuales incurra en alguna de las causales de excusa o recusación establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, con relación al coactivado.
15. Percibir por concepto de honorarios de procedimiento coactivo, exclusivamente aquellos valores que le correspondan según la tabla regulada en el presente reglamento;
16. Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el CGREG lo requiera y dentro del término que le fuere concedido, y;
17. Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

Art. 21.- De los Secretarios Abogados de Coactiva Externos. - Por necesidad institucional, a petición del Tesorero o de la Tesorera, el CGREG podrá contratar a profesionales que actúen como secretarios abogados de coactiva externos, encargados de impulsar y tramitar el procedimiento de ejecución coactivo desde la etapa de apremio.

Para el efecto se seleccionará a abogados en libre ejercicio profesional o a una persona jurídica especialista en recaudación coactiva, en el número en que fueren necesarios, conforme al requerimiento que realice el Tesorero o la Tesorera. En el requerimiento de contratación deberá constar la cantidad de expedientes coactivos por iniciar y en

trámite, los lugares donde se encuentren domiciliados los deudores y/o coactivados y los montos a recaudar.

Su contratación será única y exclusivamente para la sustanciación de los procedimientos de ejecución coactiva, mediante la modalidad de contrato civil de prestación de servicios profesionales por honorarios, conforme a las normas del Código Civil.

Dicha contratación, no generará relación laboral y/o de dependencia con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Se preferirá la contratación de profesionales residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

En el caso de que los profesionales contratados para cumplir con el presente artículo no sean residentes permanentes y por las necesidades de cumplir con el objeto del contrato deban trasladarse a la provincia de Galápagos; el CGREG realizará el trámite migratorio correspondiente con el fin de otorgarles la categoría migratoria de transeúnte.

Art. 22.- Perfil para ser secretario abogado de coactiva. - Los requisitos mínimos a cumplir por parte de quien se contrate para desempeñar la función de secretario abogado o secretaria abogada de coactiva externo/a, son:

1. Tener título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o quien haga sus veces;
2. Encontrarse habilitado para el libre ejercicio profesional;
3. Contar con el Registro Único de Contribuyentes, afín a los servicios profesionales legales o jurídicos; y,
4. Acreditar experiencia mínima de un año, en procedimientos o procesos coactivos y/o procedimientos o procesos de cobranza o procedimientos administrativos.

En caso de las personas jurídicas especialistas en recaudación coactiva, deberán demostrar que al menos uno de los miembros del equipo propuesto cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Se preferirá la contratación de profesionales residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Art. 23.- De la exclusión de secretarías abogadas o secretarios abogados externos. - No podrán contratarse como secretarios abogados de la coactiva a:

1. Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la máxima autoridad del CGREG;
2. Quienes se encuentren litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses del CGREG; y,
3. Quienes mantengan obligaciones de pago vigentes y exigibles dentro del CGREG.

Así mismo, quien fuere contratado, no podrán actuar como secretario abogado de coactiva dentro de un expediente determinado, y deberá excusarse, si posee parentesco hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad con el coactivado, ha sido su abogado patrocinador, o incurra en cualquiera de las causas de excusa y recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 24.- Confidencialidad y seguimiento. - Es obligación del secretario abogado o de la secretaria abogada de coactiva, o de la persona jurídica contratada, guardar absoluta reserva y sigilo frente a terceros, respecto a los procedimientos que conozca.

El Tesorero o la Tesorera supervisará el trabajo de los secretarios abogados de coactiva. En caso de que se verifique deficiencia en la gestión de ejecución coactiva o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los secretarios abogados de coactiva, el/la Tesorero/a emitirá los correspondientes informes para solicitar a la Presidencia del CGREG la terminación unilateral y anticipada del contrato, sin lugar a indemnización alguna, previa liquidación a que haya lugar de valores pendientes de pago de conformidad con la tabla regulada establecida en este reglamento.

De igual manera, será causal de terminación unilateral por parte del CGREG, sin perjuicio de otras acciones legales que se puedan plantear, cuando el secretario abogado externo o persona jurídica contratada no haya efectuado gestión alguna o realizado la ejecución coactiva, con relación a procedimiento coactivo que le haya sido asignado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente en el que se entrega el expediente al abogado externo.

Art. 25.- Preferencia a residentes permanentes de la provincia de Galápagos. - Cuando se requiera la contratación de secretarios abogados externos, preferentemente se contratará a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio se localice dentro de la provincia de Galápagos y esté constituida al amparo de las disposiciones de inversión dispuestas por el CGREG.

Se podrá contratar a secretarios abogados externos para que sustancien el procedimiento de ejecución coactiva fuera de la provincia de Galápagos, para lo cual, el

Tesorero o la Tesorera deberá justificar la necesidad de su contratación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas para la contratación en el Régimen Especial de Galápagos.

Art. 26.- De los documentos que entregarán a los abogados secretarios de coactiva. - Los títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación serán entregados por el Tesorero o la Tesorera a los secretarios abogados de coactiva para la formación de los respectivos expedientes, e impulso de la potestad coactiva, dejando constancia en un acta de entrega recepción.

La asignación de casos entre los secretarios abogados de coactiva externos, se realizará mediante sorteo que lo realizará el Tesorero o la Tesorera, cuidando que se respeten los principios de igualdad, transparencia, equidad y justicia, y haciendo asignaciones equitativas entre todos, supervisando que no exista un recargo de volumen de casos y que todos tengan igualdad de oportunidades para acceder a todos los rangos de honorarios.

Art. 27.- Custodia de los títulos de crédito. - Iniciados los procedimientos de ejecución coactiva, después de notificada la orden de pago inmediato, los secretarios abogados de coactivas, dejando copias certificadas en autos, desglosarán los títulos de crédito y devolverán los originales al Tesorero o Tesorera, mediante acta detallada, para su custodia.

Art. 28.- De la devolución del procedimiento de ejecución coactiva. - Una vez concluido el procedimiento coactivo, o cuando le sea requerido, el abogado contratado entregará al CGREG el expediente en el término de cinco días.

El expediente así devuelto deberá estar completo, ordenado cronológicamente y foliado, y será custodiado por el Tesorero o la Tesorera.

Art. 29.- De las costas de ejecución.- Los gastos o costas de ejecución que se generen en el trámite del procedimiento coactivo y los honorarios, sean estos de peritos, interventores, depositarios y/o abogados externos³², serán canceladas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, pero serán cargados a la cuenta del respectivo deudor coactivado, para su recuperación dentro del procedimiento coactivo.

Los gastos en que incurran los secretarios abogados de coactiva, necesarios para la gestión de cobro, serán pagados con la presentación ante el Tesorero o la Tesorera de la factura de reembolso correspondiente, a la cual se le adjuntarán los comprobantes de pago y justificativos, en la forma prevista para reembolsos, en la norma tributaria vigente.

³² Art. 311, inciso 8, COA

Los gastos y costas incurridas por parte de los depositarios en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de ejecución coactiva, también serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se incluirá en la liquidación respectiva, conforme a los comprobantes de soporte del gasto.

Serán considerados como costas generadas por el procedimiento de ejecución coactiva, gastos tales como: certificados de búsqueda de bienes de propiedad del deudor, de gravámenes o de situación legal de personas jurídicas deudoras; copias certificadas de documentos notariales, certificaciones y compulsas; derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, necesarios para la recaudación coactiva.

Art. 30.- De los honorarios. - El secretario abogado externo contratado o la secretaria abogada externa contratada para la recaudación coactiva, tendrá derecho de percibir honorarios siempre que se haya iniciado la fase de apremio con la notificación al deudor con la orden de pago inmediato.

Si el deudor paga la obligación adeudada antes de haber sido notificado con la orden de pago inmediato, ya no se generará honorarios profesionales en favor del secretario abogado o de la secretaria abogada.

El secretario abogado externo de coactiva percibirá como honorarios profesionales los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados con base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada procedimiento coactivo:

Rango	Valor recuperado USD		HONORARIOS PROFESIONALES	
	Mínimo USD	Máximo USD	Honorario fijo USD	Más, porcentaje de comisión sobre valor recaudado
1	1	500,00	25,00	10% sobre el valor recaudado
2	500,01	5.000,00	75,00	9% sobre el excedente del valor mínimo
3	5.000,01	10.000,00	480,00	8% sobre el excedente del valor mínimo
4	10.000,01	50.000,00	800,00	7% sobre el excedente del valor mínimo
5	50.000,01	en adelante	3.700,00	6% sobre el excedente del valor mínimo

El valor total del honorario a pagar al secretario abogado externo, atenderá a la cuantía total del valor a recaudar, ubicándose en uno de los rangos previstos en la tabla anterior. Los pagos de honorarios se realizarán por recaudación efectiva de la obligación, y no se admitirán anticipos de honorarios.

Si la recaudación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales aceptados u otras formas a favor del deudor, tales como daciones en pago, el valor del honorario se reducirá al cincuenta por ciento de lo que establece la tabla y se pagará, una vez suscrito el convenio de facilidades de pago, o en instrumento de transferencia de dominio del bien dado en pago.

En el caso de que una vez iniciada la fase de apremio de la coactiva, se logre recuperaciones parciales de la obligación adeudada, que no derive de los convenios de facilidades de pago firmados con los deudores, se reconocerán pagos parciales del valor del honorario, ubicando el valor total de la obligación, considerando capital e intereses, en el rango que corresponda en la tabla de honorarios, y se pagará el honorario en proporción a lo recaudado. Para el efecto, el secretario abogado contratado presentará, cada vez, las correspondientes facturas y la Tesorería verificará la evidencia del valor parcial recaudado, para calcular la proporción del honorario que corresponda.

En todo caso los honorarios profesionales de los secretarios abogados externos serán cancelados siempre que se encuentren efectivamente ingresados en la cuenta designada por el CGREG los valores recaudados en la coactiva, y registrados en los sistemas transaccionales del CGREG.

Para el pago del saldo (en el caso de pagos parciales) o de la totalidad (en caso de recuperación total en un solo acto) del honorario profesional, se requiere el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- a) Archivo de la causa;
- b) Oficios de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios; y,
- d) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas que se encuentren pendientes de pago, con los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los secretarios abogados externos de coactiva y pagadas por el CGREG, en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los parámetros fijados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

No se pagarán los honorarios establecidos en la tabla anterior, en caso de que la deuda sea declarada como no exigible.

Art. 31.- El pago de honorarios profesionales a los secretarios abogados externos de coactiva, por la efectiva recuperación, lo realizará la Dirección Financiera una vez constatados los siguientes documentos:

1. Oficio suscrito por el Tesorero o Tesorera solicitando el pago y, adjuntando lo siguiente:
2. Comprobante de pago del valor que fue objeto de la coactiva.
3. Constancia de la entrega al Tesorero o a la Tesorera del expediente del procedimiento coactivo completo, ordenado y foliado, en el caso de conclusión por pago total o del saldo de honorario.
4. Factura de honorarios profesionales, emitidas por los respectivos Secretarios Abogados Externos de Coactiva.
5. Factura de reembolso de costas y gastos de la ejecución, emitidas por los respectivos Secretarios Abogados Externos.

Art. 32.- En el caso de terminación anticipada de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el secretario abogado de coactivo externo tendrá derecho al reembolso de gastos y costas de ejecución, comprobados, justificados y presentados dentro del plazo establecido en este Reglamento; y, al cobro de honorarios profesionales con relación a los procedimientos coactivos que le hayan sido asignados y donde el deudor haya realizado el pago total.

Una vez notificada la terminación anticipada del contrato de servicios profesionales, el secretario abogado externo saliente deberá devolver todos los expedientes asignados, en el estado en que se encuentren, correctamente ordenados y foliados, con un informe de entrega y dejando constancia en la respectiva acta de entrega recepción final. Esta devolución de expedientes se realizará dentro del término máximo de 10 días desde la fecha de notificación para la terminación contractual.

Art. 33.- Se prohíbe a los servidores del CGREG, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros, a los secretarios abogados externos de coactiva.

Art. 34.- De la designación y contratación de otra abogada o abogado externo. - Si durante el plazo de un mes contado a partir de la entrega de los documentos, la o el abogado externo contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, o no realizará gestión alguna luego del inicio, la Tesorera o el Tesorero requerirá la devolución de los títulos de crédito y demás documentos en el término máximo de tres días. En este caso, se dará por terminado unilateralmente su contrato y se designará a otra abogada o abogado, por nuevo sorteo.

CAPÍTULO V DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 35.- De las o los auxiliares del proceso. - Dentro del procedimiento de ejecución coactiva, cuando sea pertinente, el Tesorero o la Tesorera podrá nombrar auxiliares del proceso, tales como:

1. Peritos;
2. Liquidadores;
3. Depositarios; y,
4. Notificadores.

Dichas personas cumplirán las funciones que les sean instruidas por el Tesorero o Tesorera y según el procedimiento constante en el presente reglamento y demás normativa aplicable. Se podrá nombrar a notificadores siempre y cuando el abogado/secretario no pueda realizar dichas funciones.

Cuando sea procedente, se podrán nombrar como auxiliares del procedimiento a funcionarios del CGREG, quienes no tendrán derecho a remuneración adicional a la que perciben dentro de sus funciones. En el caso de que no sea posible la designación de auxiliares dentro del personal del CGREG, se nombrarán auxiliares externos a la institución mediante los procesos de contratación de servicios profesionales regulados por el Código Civil.

Art. 36.- Del Perito. - El perito será el encargado de realizar los avalúos de los bienes embargados, liquidaciones y más actividades especializadas que se requieran dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Se preferirá la contratación de peritos que se encuentren acreditados ante el Consejo de la Judicatura.

Art. 37.- Del Depositario. - El Depositario es la persona natural designada por el/la Tesorero/a, responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el órgano ejecutor. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados. Deberá custodiar bajo su responsabilidad los bienes embargados o secuestrados hasta que se realice la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Podrá desempeñarse en calidad de depositario el servidor público que cumpla dentro del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, con las funciones de

guardalmacén o similares, sin que le sea reconocido un honorario adicional a su remuneración ordinaria.

Por petición motivada del Tesorero/a, el CGREG podrá contratar a personas naturales o jurídicas para que se constituyan en depositarios mediante la modalidad de contrato civil de servicios profesionales por honorarios, sin relación de dependencia.

Son deberes de la o el Depositario los siguientes:

1. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
2. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
3. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
4. Informar de inmediato a la o el órgano Tesorero/a, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
5. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado según sea el caso;
6. Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso. El valor por concepto de la contratación de la póliza en el que haya incurrido el depositario será parte de las costas de ejecución que se recuperará en el procedimiento coactivo;
7. Emitir la factura de costos de bodegaje o depósito, sea de sus propias bodegas o el reembolso por el alquiler de bodegas, por la custodia de los bienes embargados, con precios que estén acorde a los del mercado;
8. Emitir la factura de sus honorarios conforme a las regulaciones establecidas en este reglamento, más el impuesto al valor agregado.

El Depositario entregará al Tesorero/a, un informe de su gestión mensual, o cuando sea requerido.

Art. 38.- Honorarios del depositario judicial. - El Depositario Judicial contratado por fuera del CGREG, percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

LUGAR DEL EMBARGO	HONORARIOS USD \$
Dentro del cantón	100,00
Fuera del cantón	200,00
Otras provincias	300,00

A estos valores se agregará el impuesto al valor agregado.

Adicionalmente, previa autorización del Tesorero, se reconocerán los gastos de movilización del depositario, así como de traslado de los bienes embargados o secuestrados, y su costo se cargará a la cuenta del coactivado, con la presentación de los justificativos respectivos.

Los gastos y costos incurridos en la administración y control de los bienes embargados serán cargados a cuenta del coactivado, con base en los justificativos que presente el depositario designado.

Art. 39.- Responsabilidad de los Depositarios. - Los depositarios tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones, producto del ejercicio coactivo.

Art. 40.- De las o los notificadores. - Regularmente esta función la realiza el secretario-abogado, sin embargo, por necesidad institucional legalmente justificada, el órgano Tesorero/a podrá designar un notificador, mediante memorando o acto administrativo; en todo caso estos serán servidores públicos que pertenezcan al CGREG o los abogados externos contratados para el efecto.

Tendrán bajo su responsabilidad la notificación al deudor, haciéndole saber el contenido del título de crédito, en la fase preliminar, y de la orden de pago inmediato, en la fase de apremio; diligencia de la cual sentará la razón correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del notificado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

Art. 41.- De los honorarios de los peritos. - Cuando los peritos sean nombrados fuera del CGREG, los honorarios que percibirán estarán acorde a la tabla de tarifa del Consejo de la Judicatura a la fecha de vigencia del respectivo procedimiento.

Los peritos nombrados de entre los servidores públicos del CGREG no percibirán ningún honorario o emolumento adicional a la remuneración que perciben regularmente por el cargo que desempeñan en la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no esté previsto en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos; y, Código Orgánico Tributario en lo que fuere pertinente.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente reglamento, encárguese a la Secretaría Técnica, Dirección Financiera, Tesorería y Dirección de Asesoría Jurídica del CGREG.

TERCERA. - El Secretario Técnico deberá emitir las delegaciones que son necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

CUARTA. - En el plazo de seis meses, la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá desarrollar e implementar la plataforma informática y/o los aplicativos necesarios para la realización del remate de los bienes de las personas ejecutadas, conforme a lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico Administrativo.

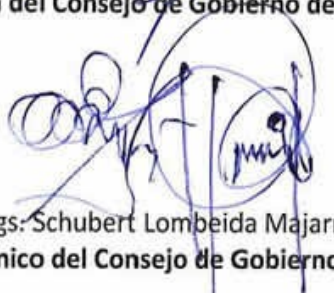
QUINTA. - Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones de este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en el portal web institucional.

Dado en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos el 6 de julio 2022.


Lcda. Katherine del Rosario Llerena Cedeño
Presidenta del Consejo de Gobierno de Galápagos


Mgs. Schubert Lombeida Majarrez
Secretario Técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos



CERTIFICACIÓN

Puerto Baquerizo Moreno, 27 de julio de 2022. El infrascrito Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, certifica que la Lcda. Katherine del Rosario Llerena Cedeño, Presidenta del Consejo de Gobierno, proveyó y firmó el Reglamento que antecede en la fecha señalada, **LO CERTIFICO.** –



Firmado e inscrito digitalmente por:
**SCHUBERT STALIN
LONBEIDA
MANJARREZ**

Mgs. Schubert Lombeida Manjarrez
Secretario Técnico del CGREG



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.